



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACION REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 173-2025-GRU-GR-GGR

Pucallpa, 11 ABR. 2025

VISTO: La RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 00409-2021-GRU-GR, de fecha 27 de agosto de 2021; Expediente N° 004-2020, Expediente Arbitral N° 007-2021 y, el Caso Arbitral 002-2021; Carta recibida con fecha 12 de febrero de 2025; Carta recibida con fecha 28 de febrero de 2025; INFORME N° 129-2025-HKBC, de fecha 10 de marzo de 2025; INFORME N° 129-2025-HKBC, de fecha 10 de marzo de 2025; OFICIO N° 02295-2025-GRU-GGR-GRI, de fecha 11 de marzo de 2025; INFORME N° 001582-2025-GRU-GRI-SGO, de fecha 10 de marzo de 2025; OFICIO N° 509-2025-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 20 de marzo de 2025; INFORME N° 002-2025-GRU-GGR-ORAJ/RAB, de fecha 20 de marzo de 2025; INFORME N° 159-2025-HKBC, de fecha 21 de marzo de 2025; INFORME N° 001935-2025-GRU-GRI-SGO, de fecha 24 de marzo de 2025; OFICIO N° 02643-2025-GRU-GGR-GRI, de fecha 24 de marzo de 2025; INFORME LEGAL N° 0038-2025-GRU-GGR-ORAJ/RAB, OFICIO N° 572-2025-GRU-GGR-ORAJ, demás antecedentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por los Artículos 190° y 191° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los gobiernos regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en su artículo 35° respecto a las Contrataciones y adquisiciones regionales, establece que para realizar estas los gobiernos regionales se sujetan a la Ley de la materia, promoviendo la actividad empresarial regional;

Que, las Contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los principios taxativamente establecidos en el artículo 2° de su Ley, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación; estos principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la normativa en contratación pública (ley y su reglamento), de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones;

Que, en el caso de la contratación pública la normativa de contrataciones del Estado contiene las disposiciones y desarrolla los procedimientos que las Entidades deben observar para llevar a cabo sus contrataciones de bienes, servicios y obras. Para ello, se ha considerado necesario establecer requisitos y exigencias que deben cumplirse a efectos de que dichas contrataciones guarden concordancia y se efectúen acatando los principios y disposiciones del ordenamiento constitucional. Ello por cuanto el artículo 76° 1 de la Constitución Política del Perú reconoce a la normativa de contrataciones del Estado como de orden público, y, por ende, de cumplimiento obligatorio;

Que, la LEY 30225 - Ley de Contrataciones del Estado -, cuyo TULO se encuentra aprobado mediante Decreto Supremo 082-2019-EF, en su artículo 1° al establecer la FINALIDAD de la norma señala: "La presente ley tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que

El artículo 76 de la Constitución Política del Perú establece que: "Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. // La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.

Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú ☎ (061)-58 6120

Av. Arequipa 810 - Lima ☎ (01)-42 46320

www.gob.pe/regionucayali



Región
Productiva





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACION REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en la presente ley".

Que, en ese contexto, es necesario referirnos al Principio de Legalidad, principio de derecho público que también rige las contrataciones del Estado, previsto en el numeral 1.1 del Capítulo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Por lo tanto, todo acto de la Administración debe fundarse en la normativa vigente; es decir, existe una vinculación positiva de la Administración a la ley, de modo que toda actuación administrativa deba referirse a un precepto jurídico;

Que, con fecha 17 de mayo de 2016, el Gobierno Regional de Ucayali y el "CONSORCIO PIZZAROTTI Y ASOCIADOS", integrado por EMPRESA PIZZAROTTI & C.S.P.A, NESO CONSTRUCTORA S.A.C, CONSTRUCTORA MEDITERRANEO S.A.C, CONSTRUCTORA URANIO S.A.C y, EDUCTRADE S.A, suscribieron el CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA N° 0082-2016-GRU-GR-GGR para la ejecución de la Obra: "FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL REGIONAL DE PUCALLPA – REGION UCAYALI", por la suma de S/ 343'763,600.62 (TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA TRES MIL SEISCIENTOS Y 62/100 SOLES), incluido IGV, de los cuales S/ 242'786,364.97 (DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO Y 97/100 SOLES), corresponde a Obras Civiles y, S/ 100'977,235.65 (CIEN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO Y 65/100 SOLES) corresponde a Equipamiento, fijándose como plazo de ejecución contractual, Novecientos (900) días calendario;

Que, cabe indicar que el referido contrato se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la Ley) y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante el Reglamento);

Que, la Ley de Contrataciones del Estado (aprobada mediante Decreto Legislativo 1017 norma que rige el contrato) precisa en su artículo 5° sobre la **Especialidad de la norma y delegación** que "el presente Decreto Legislativo y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. **El Titular de la Entidad podrá delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga.** No pueden ser objeto de delegación, la aprobación de exoneraciones, la declaración de nulidad de oficio y las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra y otros supuestos que se establezcan en el Reglamento" (subrayado y negrilla se agregan); Bajo este supuesto legal, resulta procedente que el Titular de la Entidad delegue la atribución que la normativa le otorga para suscribir contratos para la contratación de bienes, servicios en general, servicios de consultoría u obras, entre otras y todo ello que implique la ejecución contractual, exceptuando como ya se ha señalado la aprobación de exoneraciones, la declaración de nulidad de oficio y las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra y otros supuestos que se establezcan en el Reglamento;

Que, estando al marco normativo señalado el Titular de la Entidad-Gobernador Regional de Ucayali-, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 581-2023-GRU-GR, de fecha 04 de diciembre de 2023 Delegó al Gerente General Regional en materia de contrataciones del Estado facultades para suscribir contratos derivados de los procedimientos de selección conforme a los procedimientos establecidos en el TUO de la Ley 30225-Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, precisando a su vez en el artículo quinto del referido acto administrativo que la delegación de facultades dispuesta, abarca a las situaciones surgidas respecto a los contrato suscritos con normativa anterior;

📍 Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú

☎ (061)-58 6120

📍 Av. Arequipa 810 - Lima

☎ (01)-42 46320

🌐 www.gob.pe/regionucayali



Región
Productiva



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACION REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, mediante RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 00409-2021-GRU-GR, de fecha 27 de agosto de 2021, la Entidad fundamentándose en los informes técnicos emitidos por la supervisión de obra y el área usuaria, procedió a RESOLVER EN FORMA TOTAL Y DE PLENO DERECHO el CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA N° 0082-2016-GRU-GR-GGR para la ejecución de la Obra: "FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL REGIONAL DE PUCALLPA – REGION UCAYALI", por los fundamentos que indica; decisión que entre otras pretensiones arbitrales, fue sometida por el CONSORCIO PIZZAROTTI Y ASOCIADOS a un arbitraje ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ucayali conforme se advierte del Expediente N° 004-2020, Expediente Arbitral N° 007-2021 y, el Caso Arbitral 002-2021;

Que, cabe precisar que, efectuada la resolución del Contrato de Obra, la Entidad procedió con lo dispuesto por el artículo 209² del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, llevando a cabo la constatación física e inventario de obra, la misma que contó con la participación conjunta del contratista y la supervisión;

Que, mediante Carta recibida con fecha 12 de febrero de 2025, reiterada mediante Carta recibida con fecha 28 de febrero de 2025, el Representante Legal Alternativo del CONSORCIO PIZZAROTTI Y ASOCIADOS, fundamentándose en los Laudos Arbitrales emitidos en el Expediente N° 004-2020, Expediente Arbitral N° 007-2021 y, el Caso Arbitral 002-2021, solicitó al Gobierno Regional de Ucayali para que en el plazo de quince (15) días calendario se pronuncie básicamente sobre el REINICIO de la Obra, en cumplimiento de las siguientes condiciones:

- Sobre el plazo reconocido en sede arbitral a favor del consorcio para continuar con la ejecución de la obra.*
- Sobre la entrega del terreno de obra para que el consorcio inicie los trabajos del saldo del proyecto.*
- Sobre el pago pendiente de los conceptos reconocidos en el laudo arbitral de fecha 14 de noviembre de 2024.*
- Sobre la entrega del expediente técnico actualizado para que el consorcio continúe con el saldo de la obra.*
- Sobre la designación del supervisor de obra para iniciar el plazo del saldo de obra.*

De esta forma, tomando conocimiento el Titular de la Entidad, de las decisiones emitidas por el Tribunal Arbitral en los citados expedientes arbitrales, disponiendo la derivación correspondiente para la disposición de las acciones administrativas pertinentes;

Que, mediante OFICIO N° 289-2025-GRU-GR-OPPR, de fecha 26 de febrero de 2025, la Procuraduría Pública Regional de Ucayali, en virtud al OFICIO N° 114-2025-GRU-GGR, de fecha 25 de febrero de 2025, emitido por el Gobernador Regional de Ucayali, remitió el INFORME N° 09-2025-OPPR-ABOG/SMJAB, de fecha 26 de febrero de 2025, el cual señala lo siguiente:

² Artículo 209°.- Resolución del Contrato de Obras

La resolución del contrato de obra determina la inmediata paralización de la misma, salvo los casos en que, estrictamente por razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción, no sea posible.

La parte que resuelve deberá indicar en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de dos (2) días. En esta fecha, las partes se reunirán en presencia de Notario o Juez de Paz, de conformidad con lo dispuesto en el tercer y cuarto párrafo del artículo 64° del Reglamento, y se levantará un acta. Si alguna de ellas no se presenta, la otra levantará el acta, documento que tendrá pleno efecto legal, debiéndose realizar el inventario respectivo en los almacenes de la obra en presencia del Notario o Juez de Paz, dejándose constancia del hecho en el acta correspondiente, debiendo la Entidad disponer el reinicio de la obras según las alternativas previstas en el artículo 44° de la Ley.

Culminado este acto, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a la liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 211

📍 Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú 📞 (061)-58 6120

📍 Av. Arequipa 810 - Lima 📞 (01)-42 46320

🌐 www.gob.pe/regionucayali



Región
Productiva



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACION REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- Respecto al expediente arbitral N° 04-2020, la Procuraduría Pública Regional interpuso demanda de anulación de laudo ante la Sala Civil del Poder Judicial, generando el expediente judicial N° 54-2023-0-2402-SP-CI-01 y que a la fecha se encuentra pendiente de resolver en dicha instancia.
- Respecto al expediente arbitral N° 07-2021, la Procuraduría Pública Regional interpuso demanda de anulación de laudo ante la Sala Civil del Poder Judicial, generando el expediente judicial N° 08-2025-0-2402-SP-CI-01 y que a la fecha se encuentra pendiente de resolver en dicha instancia.

Que, mediante INFORME N° 129-2025-HKBC, de fecha 10 de marzo de 2025, el Administrador de Contrato III, remitió el informe técnico sobre los Laudos Arbitrales emitidos a favor del CONSORCIO PIZZAROTTI Y ASOCIADOS, concluyendo en lo siguiente:

- "(...) las **CONDICIONES CONTRACTUALES** establecidas en el CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA N° 0082-2016-GRU-GGR, **cambiaron a partir de la resolución del referido contrato en agosto de 2021**, siendo así que a la fecha el SECTOR A – 03 PISOS (BLOQUE A1, A2, A3 y A4), el BLOQUE D2, el BLOQUE D3, Área parcial del Patio de Maniobras y otros, han sido acondicionadas y transferidos de manera temporal al Hospital Regional de Pucallpa para el FUNCIONAMIENTO DE LAS UPSS HOSPITALIZACION MEDICINA, CIRUGIA, GINECO OBSTETRICIA, PEDIATRIA, UCI/UCIN NEONATOLOGIA, ALMACEN DE MEDICAMENTOS, CONSULTORIO DIFERENCIADO DE TBC, CONSULTORIO DIFERENCIADO DE VIH, EMERGENCIA GENERAL Y OBSTETRICIA, CENTRO OBSTETRICO, SALA DE OPERACIONES, CUIDADOS INTENSIVOS, CUIDADOS INTERMEDIOS, CADENA DE FRIJO, RAYOS X, ECOGRAFIA, RESIDUOS SOLIDOS Y OFICINAS ASISTENCIALES. Esto a causa de las condiciones deplorables e inhabitables que presenta el hospital antiguo, lo cual imposibilita brindar las condiciones mínimas para la prestación de servicios de salud a la población de la región Ucayali".
- "(...) **la Entidad se ha visto en la necesidad de trasladar los Mobiliarios Clínicos Administrativos, desde el Local de Chorrillos de la empresa SAVAR AGENTES DE ADUANA S.A, hasta el ALMACEN COER – PUCALLPA KM. 4.300 C.F.B**, dicha acción ha implicado por un lado contratar la "ADECUACION Y ACONDICIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL LOCAL COER KM. 4.3 C.F.B – PUCALLPA" y por otro contratar el "SERVICIO DE TRANSPORTE Y TRASLADO DE CARGA TERRESTRE NACIONAL (EQUIPAMIENTO Y MOBILIARIO HOSPITALARIO) DESDE LA CIUDAD DE LIMA HASTA PUCALLPA", adicionalmente a ellos los gastos respectivos para el desarrollo de dichas actividades".
- "**El Expediente de Saldo de Obra viene siendo formulado por el CONSORCIO CACERES** y supervisado por el CONSORCIO RF CONSULTORES, dicha consultoría de obra se encuentra retrasada en su plazo inicialmente contratado, estando a la fecha en evaluación el SEGUNDO ENTREGABLE (...)".
- "**El CONTRATO DE SUPERVISION DE OBRA N° 007-2016-GRU-GGR**, para la Supervisión de Obra: "Fortalecimiento de los Servicios de Salud del Hospital Regional de Pucallpa – Región Ucayali" suscrito con el CONSORCIO HOSPITAL PUCALLPA, para supervisar el CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA N° 0082-2016-GRU-GR-GGR, se encuentra a la fecha LIQUIDADO TECNICA Y FINANCIERAMENTE";

Que, cabe señalar que el INFORME N° 129-2025-HKBC, de fecha 10 de marzo de 2025, emitido por el Administrador de Contrato III, fue remitido a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica mediante OFICIO N° 02295-2025-GRU-GGR-GRI, de fecha 11 de marzo de 2025, en

📍 Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú

☎ (061)-58 6120

📍 Av. Arequipa 810 - Lima

☎ (01)-42 46320

🌐 www.gob.pe/regionucayali



Región
Productiva



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACION REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

virtud al INFORME N° 001582-2025-GRU-GRI-SGO, de fecha 10 de marzo de 2025, emitido por la Sub Gerencia de Obras;

Que, mediante OFICIO N° 509-2025-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 20 de marzo de 2025, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, asumió el contenido del INFORME N° 002-2025-GRU-GGR-ORAJ/RAB, de fecha 20 de marzo de 2025, el cual señala que, considerando que la obra ha variado a partir de la resolución total del CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA N° 0082-2016-GRU-GR-GGR, corresponde al área usuaria sustentar técnicamente la viabilidad o no del reinicio de la ejecución de la obra formulada por el contratista y/o técnicamente proponer la posible resolución del mencionado contrato de ejecución de obra;

Que, en ese contexto y mediante INFORME N° 159-2025-HKBC, de fecha 21 de marzo de 2025, el Administrador de Contrato III, en lo referido a la solicitud del CONSORCIO PIZZAROTTI Y ASOCIADOS, para el reinicio de la ejecución de la mencionada obra, señaló lo siguiente:

- NO SE CUENTA CON LA DISPONIBILIDAD TOTAL DEL TERRENO Y/O INFRAESTRUCTURA** para continuar con la ejecución de la obra, ya que como se señaló en el INFORME N° 129-225-HKSC de fecha 10.03.2025, los servicios de salud vienen siendo brindados de manera temporal en el SECTOR A-03 PISOS (BLOQUE A1, A2, A3 y A4), el BLOQUE D2, el BLOQUE D3, Área parcial del Patio de Maniobras y otros.
- NO SE CUENTA CON EXPEDIENTE TECNICO DE SALDO DE OBRA CONCLUIDO** ya que mediante INFORME N° 129-2025-HKBC, de fecha 10.03.2025, se manifestó que la Consultoría de obra contratada por la Entidad en julio del 2024, para la elaboración del Expediente Técnico de Saldo de Obra tenía plazo de ejecución 120 días calendario, por lo tanto, a la fecha se encuentra con retraso con respecto al plazo inicial, adicionalmente su SEGUNDO ENTREGABLE se encontraba pendiente de respuesta por parte de PRONIS MINSA. No obstante, a la fecha ya se cuenta con pronunciamiento del PRONIS-MINSA mediante OFICIO N° 568-2025-MINSA/PRONIS-CG y de los especialistas de la entidad con respecto al mencionado entregable en la cual se advirtió que la información se encuentra INCOMPLETA Y DEFICIENTE.
- NO SE CUENTA CON SUPERVISOR DE OBRA**, ya que como se señaló en el INFORME N° 129-2025-HKBC de fecha 10.03.2025, a través de la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 376-2003-GRU-GRI, RESUELVE en su ARTICULO PRIMERO: APROBAR la Liquidación del CONTRATO DE SUPERVISION DE OBRA N° 007-2016-GRU-GGR, para la Supervisión de Obra: Fortalecimiento de los Servicios de Salud del Hospital Regional de Pucallpa, Región Ucayali", por la suma de S/ 16'474,467.81 (Dieciséis Millones Cuatrocientos Setenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete con 81/100 Soles), monto que incluye IGV",

Señalando además que, con la aclaración técnica indicada, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica en virtud a sus funciones y competencias continúe con el trámite que corresponda; informe técnico que fue asumido por la Sub Gerencia de Obras mediante INFORME N° 001935-2025-GRU-GRI-SGO, de fecha 24 de marzo de 2025 y, por la Gerencia Regional de Infraestructura mediante OFICIO N° 02643-2025-GRU-GGR-GRI, de fecha 24 de marzo de 2025;

Que, resulta pertinente señalar que el cuarto resolutivo de la Orden Procesal N° 60, de fecha 14 de noviembre de 2024, que contiene el Laudo Arbitral emitido en el Expediente N° 007-2021, resolvió expresamente lo siguiente: "**DECLÁRESE FUNDADO el Cuarto Punto Controvertido referido a la tercera pretensión de la primera demanda acumulada; en consecuencia, DECLARAR la invalidez y/o ineficacia y/o nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 409-2021-GRU-GGR**", del cual se concluye que el CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA N° 0082-2016-GRU-GR-GGR para la ejecución de la Obra: "**FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL REGIONAL DE PUCALLPA – REGION UCAYALI**".

Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú (061)-58 6120

Av. Arequipa 810 - Lima (01)-42 46320

www.gob.pe/regionucayali





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACION REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

se encuentra vigente, motivo por el cual el Representante Legal Alternativo del "CONSORCIO PIZZAROTTI Y ASOCIADOS", solicita el reinicio de la ejecución de la mencionada obra; (subrayado y negrilla se agregan).

Que, por otra parte, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 52°, numeral 52.6 de la Ley, en lo referido a la solución de controversias en la ejecución contractual, establece que *"El laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes, desde el momento de su notificación, debiéndose notificar a las partes en forma personal y a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para efecto de su validez. Dicho sistema debe permitir, operativamente la notificación del laudo. La notificación se dará por efectuada desde ocurrido el último acto. Contra dicho laudo solo cabe interponer recurso de anulación de acuerdo a lo establecido en la presente ley y al Decreto Legislativo 1071 Ley de Arbitraje"*, (el resaltado es nuestro); respecto del cual corresponde indicar que, no se busca en la vía judicial una nueva revisión del fondo de la controversia, sino que tiene por objeto la revisión de actuaciones de carácter formal;

Que, al respecto, la Dirección Técnico Normativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, como organismo técnico especializado con competencia en el ámbito nacional, cuyas funciones, entre otras es, cautelar la aplicación eficiente de la normatividad y promoviendo las mejores prácticas para el uso óptimo de los recursos públicos y la satisfacción de las necesidades de la población, a través de la OPINION N° 090-2023/DTN, señala en su numeral 2.2.1, quinto párrafo que *"(...) resulta necesario aclarar que, la interposición de un recurso de anulación no suspende –por sí sola– la ejecución del laudo, de acuerdo al numeral 1 del artículo 66 del propio Decreto Legislativo 1071"*, por lo que a través del numeral 3.2 de sus conclusiones señala que *"El recurso de anulación de laudo no tiene como finalidad instituirse como una instancia adicional a través de la cual se vuelva a discutir el fondo de la controversia, se analice nuevamente el contenido de la decisión emitida o se califiquen los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas, toda vez que, como ya se precisó, nuestro ordenamiento jurídico dispone que lo resuelto mediante arbitraje se entiende como definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento para las partes. Siendo así, el denominado recurso de anulación se limita únicamente a una evaluación respecto de la validez del laudo, no pudiendo pronunciarse nuevamente sobre el fondo de la controversia. De igual manera, su sola interposición no suspende el cumplimiento del laudo ni su ejecutividad"* (el resaltado es nuestro); precisando además en el numeral 3.3 *"De interponerse recurso de anulación de laudo, en vía judicial, deberá procederse conforme a las disposiciones legales previstas en el ordenamiento jurídico, como son, la normativa de contrataciones del Estado, la normativa que regula el arbitraje y demás normas que puedan resultar aplicables, de corresponder"*;

Que, bajo ese contexto normativo y advirtiéndose que la Procuraduría Pública Regional interpuso demanda de anulación de laudos en la vía judicial sin solicitar la suspensión de su obligación de cumplimiento, implica que la parte demandante, que en este caso lo constituye el "CONSORCIO PIZZAROTTI Y ASOCIADOS", está facultado para solicitar lo dispuesto en los laudos arbitrales indicados, entre otros, el reinicio del plazo de ejecución de obra y por su parte la entidad obligada a cumplir tales disposiciones;

Que, en lo que respecta al inicio y/o reinicio del plazo de ejecución de obra, el Artículo 184° del Reglamento, establece que *"El inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones:*

1. Que se designe al inspector o al supervisor, según corresponda;
2. Que la Entidad haya hecho entrega del expediente técnico de obra completo;
3. Que la Entidad haya hecho entrega del terreno o lugar donde se ejecutará la obra;
4. Que la Entidad provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que, de acuerdo con las Bases, hubiera asumido como obligación;
5. Que se haya entregado el adelanto directo al contratista, en las condiciones y oportunidad establecidas en el artículo 187°.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACION REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Las condiciones a que se refieren los numerales precedentes, deberán ser cumplidas dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato.

En caso no se haya solicitado la entrega del adelanto directo, el plazo se inicia con el cumplimiento de las demás condiciones.

Si la Entidad no cumple con lo dispuesto en los numerales precedentes por causas imputables a ésta, el contratista podrá iniciar el procedimiento de resolución del contrato dentro del plazo de quince (15) días de vencido el plazo previsto en el párrafo anterior, de acuerdo a lo señalado en el artículo 169°. Asimismo, en el mismo plazo tendrá derecho a solicitar resarcimiento de daños y perjuicios debidamente acreditados, hasta por un monto equivalente al cinco por diez mil (5/10000) del monto del contrato por día y hasta por un tope de setenta y cinco por diez mil (75/10000). La Entidad debe pronunciarse sobre dicha solicitud en el plazo de diez (10) días hábiles de presentada. Respecto al derecho de resarcimiento, el contratista podrá iniciar un procedimiento de conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles de vencido el plazo con el que cuenta la Entidad para pronunciarse sobre la solicitud";

Que, sin embargo, en el presente caso y conforme se advierte del INFORME N° 129-2025-HKBC, de fecha 10 de marzo de 2025 y, el INFORME N° 159-2025-HKBC, de fecha 21 de marzo de 2025, emitidos por Administrador de Contrato III, las condiciones contractuales en su origen han variado a partir de la emisión de la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 00409-2021-GRU-GR, de fecha 27 de agosto de 2021, que resuelve en FORMA TOTAL Y DE PLENO DERECHO el CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA N° 0082-2016-GRU-GR-GGR para la ejecución de la Obra: "FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL REGIONAL DE PUCALLPA – REGION UCAYALI", por lo siguiente: i) **No se cuenta con la disponibilidad total del terreno y/o infraestructura**, debido a que los servicios de salud vienen siendo brindados de manera temporal en el SECTOR A-03 PISOS (BLOQUE A1, A2, A3 y A4), el BLOQUE D2, el BLOQUE D3, Área parcial del Patio de Maniobras y otros; ii) **No se cuenta con expediente técnico de saldo de obra concluido**, por cuanto la consultoría de obra contratada por la entidad en julio del 2024, para la elaboración del expediente técnico de saldo de obra tenía plazo de ejecución 120 días calendario y, a la fecha se encuentra con retraso con respecto al plazo inicial, adicionalmente su Segundo Entregable se encontraba pendiente de respuesta por parte de PRONIS MINSA. Además, en lo referido al mencionado entregable los especialistas de la Entidad advirtieron que se encuentra incompleta y deficiente; iii) **No se cuenta con supervisor de obra**, por cuanto a través de la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 376-2023-GRU-GRI, se aprobó la Liquidación del CONTRATO DE SUPERVISION DE OBRA N° 007-2016-GRU-GGR, para la supervisión de obra; los cuales pueden considerarse hechos de fuerza mayor y, en consecuencia causales para resolver contrato, por cuanto no se cumplen con las exigencias previstas en el Artículo 184° del Reglamento para el reinicio de la ejecución de la obra;

Que, en ese contexto, el Artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, en lo referido a la resolución de los contratos, establece que "Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato"; el cual es concordante con el Artículo 167° del Reglamento, la cual señala que "Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la ley"; preceptos normativos aplicables al presente caso para resolver el CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA N° 0082-2016-GRU-GR-GGR para la ejecución de la Obra: "FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL REGIONAL DE PUCALLPA – REGION UCAYALI"; (subrayado y negrilla se agregan);

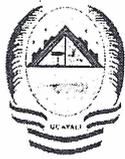
Que, por otra parte, el numeral 2.1.2 de la OPINION N° 059-2023/DTN emitido por la Dirección Técnico Normativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, establece que "(...) la anterior normativa de contrataciones del Estado establecía la posibilidad de resolver el contrato ante la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las prestaciones pactadas (...)", señalando en el numeral 2.1.3 que "(...) se advierte que las causales de resolución contractual que establecía

Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú ☎ (061)-58 6120

Av. Arequipa 810 - Lima ☎ (01)-42 46320

www.gob.pe/regionucayali





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACION REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

anterior normativa de contrataciones eran aquellas que se encontraban previstas taxativamente en el artículo 44 de la anterior Ley, concordadas con el anterior Reglamento; debiendo precisar que en dicho contexto normativo se limitaba la posibilidad de resolver el contrato ante la configuración de tales causales"; precisando además en el numeral 2.1.4 que "(...) en el marco de lo dispuesto por la anterior normativa de contrataciones del Estado, la configuración de un "caso fortuito" o "fuerza mayor" como causal de resolución contractual era la única que eximía de responsabilidad a las partes, específicamente, a la parte que se veía imposibilitada de ejecutar las obligaciones a su cargo";

Que, asimismo, la OPINIÓN N° 001-2019/DTN, ha señalado que "(...) una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes. Ahora bien, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual pues alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplirlas. Ante tal eventualidad, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la posibilidad de resolver el contrato, ya sea por la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las obligaciones pactadas o el incumplimiento de estas", opiniones respecto de los cuales se concluye que en el caso materia de análisis, la Entidad está facultado para resolver el CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA N° 0082-2016-GRU-GR-GGR, por cuanto no se cumple con las exigencias señaladas en el Artículo 184° del Reglamento para el reinicio de la ejecución de la obra;

Que, en el presente caso ha quedado demostrado que los hechos expuestos en los informes técnicos emitidos por el área usuaria, a través del Administrador de Contrato III y refrendados tanto por la Sub Gerencia de Obras como por la Gerencia Regional de Infraestructura, se han presentado hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que imposibilitan de manera definitiva la continuación del contrato, en consecuencia, resulta la Entidad se encuentra facultada para resolver el contrato sin responsabilidad de ninguna de ellas, en el marco de lo regulado por el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado concordante con el artículo 167 de su Reglamento;

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función a los Principios de presunción de veracidad; de buena fe procedimental y, de predictibilidad o de confianza legítima, previstos en los numerales 1.7) 1.8) y 1.15) del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual es generado por los informes técnicos emitidos por el área usuaria que en este caso lo constituye la Gerencia Regional de Infraestructura a través del Administrador de Contrato III y, Sub Gerencia de Obras;

Que, al amparo del Decreto Legislativo N° 1017- Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 581-2023-GRU-GR, de fecha 04 de diciembre de 2023, y, las visaciones de la Gerencia Regional de Planeamiento y Presupuesto, Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Obras, Oficina Regional de Administración y, Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- RESOLVER EN FORMA TOTAL Y DE PLENO DERECHO SIN RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES el CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA N° 0082-2016-GRU-GR-GGR para la ejecución de la Obra: "**FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL REGIONAL DE PUCALLPA – REGION UCAYALI**", suscrito con el "**CONSORCIO PIZZAROTTI Y ASOCIADOS**", integrado por IMPRESA PIZZAROTTI & C.S.P.A, NESO CONSTRUCTORA S.A.C, CONSTRUCTORA MEDITERRANEO S.A.C, CONSTRUCTORA URANIO S.A.C y, EDUCTRADE S.A., al haberse presentado hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que imposibilitan de manera definitiva su continuación, en el marco de lo regulado por el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado concordante con el artículo 167 de su Reglamento y los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú

(061)-58 6120

Av. Arequipa 810 - Lima

(01)-42 46320

www.gob.pe/regionucayali



Región
Productiva



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACION REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ARTICULO SEGUNDO: SEÑALAR, que al haber las partes, cumplido con lo establecido en el Artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, no resulta necesario realizar una nueva constatación física de obra, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- SEÑALAR, que consentida la presente resolución, el CONTRATISTA CONSORCIO PIZZAROTTI y ASOCIADOS, se encontrará expedito para presentar la LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA, debiéndose ceñir al procedimiento establecido en el artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Comisión Permanente de Control Previo y Simultáneo del Pliego 462 Gobierno Regional de Ucayali, conformada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 515-2023-GRU-GR, de fecha 30 de octubre de 2023, realizar el análisis y control posterior de las actuaciones desarrolladas por los funcionarios intervinientes en las acciones adoptadas por la entidad y que a la fecha han generado la emisión de los laudos arbitrales en los siguientes expedientes arbitrales: Expediente N° 004-2020, Expediente Arbitral N° 007-2021 y, el Caso Arbitral 002-2021, seguidos ante la Cámara de Comercio e Industrias de Ucayali. Asimismo, de evidenciarse actuaciones irregulares y/o que evidencien responsabilidades de cualquier índole, deberá remitirlas a los órganos sancionadores correspondientes, respetando en todo momento el derecho a un debido proceso y derecho a la defensa.

ARTICULO QUINTO: NOTIFIQUESE oportunamente con el presente acto resolutivo, al "CONSORCIO PIZZAROTTI Y ASOCIADOS", integrado por EMPRESA PIZZAROTTI & C.S.P.A, NESO CONSTRUCTORA S.A.C, CONSTRUCTORA MEDITERRANEO S.A.C, CONSTRUCTORA URANIO S.A.C y, EDUCTRADE S.A, en su domicilio consignado en el contrato conforme lo dispuesto en el Artículo 20°, numeral 20.1.1, del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y, en caso de negativa en recibir la notificación por parte del contratista excepcionalmente deberá notificarse por conducto notarial.

ARTICULO SEXTO: PRECISAR que la notificación del presente acto administrativo, deberá realizarse por VIA NOTARIAL, de conformidad a lo regulado por el artículo 40 literal c) de la Ley de Contrataciones del Estado concordante con el artículo 169° 2do párrafo del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que rige el Contrato de Ejecución de Obra N° 0082-2016-GRU-GR-GGR para la ejecución de la Obra: "FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL REGIONAL DE PUCALLPA – REGION UCAYALI", por la suma de S/ 343'763,600.62 (TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA TRES MIL SEISCIENTOS Y 62/100 SOLES), incluido IGV, de los cuales S/ 242'786,364.97 (DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO Y 97/100 SOLES), corresponde a Obras Civiles y, S/ 100'977,235.65 (CIEN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO Y 65/100 SOLES).

REGISTRESE y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

ING. JOSÉ LUIS VELA GUERRA
Gerente General Regional